



Expediente: 08 001 40 53 008 2020 00069 00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: OMAIRA CATALINA GONZALEZ FIGUEROA

DEMANDADO: NELCY DEL CARMEN ALVAREZ MEJIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez del proceso de la referencia, al Despacho, informándole que ha sido notificado el curador adlitem. Sírvase proveer.

La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que, en los procesos de pertenencia, el inciso final del numeral 7° y el numeral 8° del artículo 375 del CGP dispone:

"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore."

En el caso que nos ocupa, al revisar el expediente, se aprecia que se hizo el Registro Nacional de personas emplazadas y se designó curador adlitem, pero no se han aportado las fotografías con el contenido de la valla, ni obra constancia de la inscripción de la demanda, lo cual es requisito esencial a efectos de trabar la litis y proseguir con las etapas procesales subsiguientes.

Con base en lo anterior, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, la cual dispone que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,



RESUELVE:

ÚNICO.- Requerir a la parte demandante, a fin de que en el término de 30 días, aporte constancia de inscripción de la demanda y fotografías con el contenido de la valla, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**